

COMPETENCIA

- Competencia territorial
- Acuerdo de partes

“Castellano Rubén Sergio y otros c/ Narváez Jorge Luis s/ Nulidad de Contratos”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 48.531

R.S.: 48/03

Fecha: 18/03/03

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DIECIOCHO días del mes de marzo de dos mil tres, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "CASTELLANO RUBEN SERGIO Y OTROS C/ NARVAEZ JORGE LUIS Y OTRA S/ NULIDAD DE CONTRATOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 200?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 200, interponen los actores recurso de apelación, que en relación concedido, es sustentado a fs. 203/5, sin que mereciera réplica de la contraria; habiéndose expedido el Sr. Fiscal General a fs. 214.

Hizo lugar la Sra. Juez a quo a la excepción de incompetencia articulada respecto al planteamiento de nulidad del convenio de compraventa celebrado entre Jorge Luis Narváez, Rubén Sergio Castellano y Viviana Beatriz López, con costas, de lo que se agravia.

II) La competencia del Juez es un presupuesto procesal o al decir de Goldschmidt un requisito de la sentencia de fondo, la cual no podrá ser dictada válidamente por el Juez que careciera de competencia (Goldschmidt, "Derecho Procesal Civil", pág. 242).

Los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia, siendo precisamente ésta la que fija los límites dentro de los cuales el órgano jurisdiccional puede ejercer esa jurisdicción, conceptualizada como potestad de administrar justicia (Alsina, "Tratado", T.II-p.511).

La competencia territorial -ratione personae- ha sido determinada por la ley en vista del interés privado de los litigantes teniendo en cuenta primordialmente su conveniencia. Por ello es de carácter relativo y renunciable, pudiéndose en las cuestiones meramente patrimoniales prorrogarse (artículo 1º C.P.C.C.) en forma expresa o tácita (C.S.N. Fallos, v. 138-62).

Pretende la actora la nulidad del contrato de compraventa glosado a fs. 4/5, en el cual las partes expresamente acordaron que "a todos los efectos, las partes constituyen domicilios en los enunciados precedentemente, sometiéndose a la justicia ordinaria de los Tribunales de Capital Federal". Es decir, que las partes concertaron un acuerdo expreso de prórroga antes de suscitado el conflicto (artículo 2 C.P.C.C.), obligando a los contratantes desde que se trata de una convención no prohibida por la ley (artículo 1197 Código Civil), siendo válida y obligatoria.

Ello sentado, opinión del Sr. Fiscal General y de conformidad con lo prescripto por los artículos 1º y 2º del código ritual, corresponde desestimar los agravios y confirmar lo decidido.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación, con costas al apelante perdidoso (artículo 69 C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 200, con costas al apelante perdidoso, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 18 de marzo de 2003.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la resolución apelada de fs. 200, costas al apelante perdidoso, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-